PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de febrero de 2019.

VISTOS:

La impugnación extraordinaria deducida entre las hojas 317 a 321/vuelta por el abogado adjunto R. G. P. (en representación del condenado E. M. R.), contra la resolución 4522/2018 del registro de la Oficina Judicial de Trelew.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la citada decisión, los jueces Fabio Monti y Sergio Pineda resolvieron: «no siendo recurrible la decisión del Dr. G., J. A. registrada bajo el N° 4205/18 conforme lo previsto por el art. 398 del C.P.P.Ch., al recurso de queja incoado no ha lugar» (hoja 315 del expediente).

Que, en su oportunidad, la parte habia solicitado al juez de ejecución que tomara en cuenta -a los efectos del cómputo de pena- el tiempo de detención preventiva sufrido por M. R. en otro proceso en el que no se dictó condena en su contra (según informa, autos caratulados «F. c/ A. R. V. S. y otros p/ tenencia de arma de guerra y munición», sentencia n° 3514, causa 17176, Tercera Cámara del Crimen de Mendoza; ver las hojas 294 a 304/vuelta).

Que el juez de ejecución no hizo lugar al pedido, porque según su criterio no se debía tomar en cuenta «el cómputo de otros tiempos de causas, que no tienen conexión con la que nos ocupa» (resolución n° 4205/2018 del juez J. G., obrante en la hoja 307).

Que el rechazo del planteo motivó que la parte incoara

el recurso de revisión, previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. La denegación de la vía por no resultar «motivo de revisión en los términos de lo previsto por el art. 398 del C.P.P.Ch.» (resolución del juez G. n° 4347/2018), y de la posterior queja (jueces Monti y Pineda,' ya citados), motivó la actual impugnación ante la Sala (hojas 308 a 315 inclusive).

Que la defensa, en su presentación, afirma que lo resuelto por el juez G. es violatorio del derecho al recurso de una decisión que causa agravio a su asistido. También vulnera su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal pues, dice, el juez omitió sustanciar la cuestión en audiencia, a efectos de que la parte pudiera ampliar sus fundamentos.

Que por las razones antedichas, en especial lo atinente al doble conforme, también considera que la decisión del juez G. es arbitraria.

Invoca jurisprudencia que estima favorable a su posición y solicita que se declare admisible el recurso a los efectos pretendidos.

Que la ley de procedimiento exige que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (CPP, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que en fecha reciente la Sala ha afirmado su competencia revisora en la materia (causa "Sañanco, Miguel s/ incidente de ejecución número 784, Oficina Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn", expediente n° 100402/2018, sentencia interlocutoria n° 78/2018 de fecha 24/9/2018).

Que en su planteo inicial, la defensa sostuvo que el artículo 24 del Código Penal supone que en el cómputo de la prisión preventiva debe tenerse en cuenta toda privación de libertad que haya sufrido el condenado. La ley de fondo no exige que dicha prisión sea sufrida en la misma causa o

. en otra coetánea, paralela o contemporánea, ni prohíbe que se tenga en cuenta una anterior detención

en una causa en la que el hoy condenado haya sido absuelto. Para la ley, dijo, prisión preventiva equivale a privación de libertad. Cualquiera sea el título de la restricción (aprehensión, prisión preventiva, medidas tutelares), se debe computar el tiempo que se privó de libertad al encausado.

Que los antecedentes aportados por la parte interesada son incompletos, pues alegó que uno de los períodos de detención se había iniciado el día 17/4/2001 (y hasta el día 14/9/2004), pero los documentos acompañados no respaldan tal afirmación (ver las hojas 294 y 300).

Que sin perjuicio de lo señalado, en cualquier caso el hecho que motivó el proceso penal que se invoca es de fecha anterior (1998) a la del evento (2007) por el que M. R. está cumpliendo pena (cfr. hojas 289, 296 y 306).

Que la medida de coerción cuya compensación se pretende (Código Penal, artículo 24), fue dictada con relación a aquel hecho. Si es ajena al suceso posterior y a su consecuente reacción penal-, no existió violación a las reglas del concurso de delitos que habilite la unificación intentada (Código Penal, artículo 58).

Que, en lo que interesa, la Sala además tiene dicho: «Si hubiera existido alguna condena previa, la prisión preventiva se compensaría con la privación de la libertad allí dispuesta; a falta de condena previa, la prisión preventiva en los procesos anteriores al ulterior delito no puede compensar el castigo por el nuevo ilícito. Si la cárcel previa compensara la condena por un hecho posterior, la prisión por la condena no sería suficiente, adecuada al injusto que la provoca» (Sala en lo Penal STJ Chubut, causa «Echauri, Néstor y otros s/ robo doblemente calificado en concurso con privación ilegal de la libertad y portación de arma de guerra

expediente 21259/2008, sentencia interlocutoria **n°** 104/2008 de fecha 13/5/2008).

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria de las hojas 317 a 321/vuelta, con costas; y

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 08 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO